

VILLA DE CANDELARIA

A N U N C I O

6015

5447

Por el presente, se hace público que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 30 de abril de 2015, acuerda lo siguiente:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales.

Segunda.- La aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales.

Tercero.- La publicación del texto íntegro modificado en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Candelaria, a 21 de mayo de 2015.

Alcalde-Presidente, José Gumersino García Trujillo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inspira este Proyecto de Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales la necesidad de garantizar los principios de respeto, defensa y protección de los animales en el ámbito del término municipal de Candelaria.

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la tendencia cada vez mayor de los ciudadanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales no sólo de los considerados "domésticos" o de "compañía", sino con especies silvestres y exóticas, genera la necesidad de intervención por parte de las distintas Administraciones Públicas en el control de la cría y reproducción, comercio y traslado, y en el establecimiento de normas que regulen la tenencia de los mismos en condiciones higiénico-sanitarias y de trato compatibles con la salud pública y seguridad de las personas y bienes de dicho término municipal.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las Administraciones Locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, donde se vienen a establecer las funciones de competencia municipal en materia de animales de compañía.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regula la protección, tenencia, venta y control administrativo de los animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del término municipal de Candelaria, derivada del ejercicio de las funciones de competencia municipal reguladas por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, Desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

2.- Para ello, fija las obligaciones que los propietarios o personas que desarrollen las funciones de guarda y custodia de los animales han de observar, y contempla la supervisión y control de los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos dirigidos al fomento y cuidado de los animales de compañía (cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta).

3.- Es también objeto de esta Ordenanza establecer el régimen de infracciones y sanciones.

4.- En definitiva, con la elaboración y aplicación de la presente Ordenanza se pretende alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la reducción de las pérdidas y abandonos de los mismos, así como fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, preservando la salud, la tranquilidad y seguridad de la ciudadanía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencia funcional.

1.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de la Villa de Candelaria.

2.- La competencia funcional para la interpretación y ejecución de la presente Ordenanza queda atribuida a la Concejalía de Sanidad de este Ilustre Ayuntamiento, que será competente para la aclaración de cualesquiera extremos de la misma.

Artículo 3. Definiciones.

1.- Animal doméstico: según el artículo 2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, se habrá de entender por animal doméstico aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2.- Animal de compañía: es todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

3.- Animal de corral: es todo aquel animal doméstico, también denominado de granja, que suele ser mantenido en corral (gallinas, patos, pavos, conejos, cerdos, etc.).

4.- Animal potencialmente peligroso: con carácter genérico, se consideran todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En particular, se consideran las razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.

5.- Animal abandonado: se considera a aquel animal que no tenga dueño ni domicilio conocido o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad, excluyendo la fauna silvestre nativa.

6.- Fauna silvestre nativa: es todo aquel animal autóctono o nativo que vive en su área de distribución o dispersión natural sin intervención humana.

7.- Animal exótico: es todo aquel animal perteneciente a especies no nativas del ecosistema, importadas a la isla debido a actividades humanas.

8.- Especie invasora: es toda aquella especie exótica que, una vez liberada de manera voluntaria o involuntaria y asentada, produce impactos negativos sobre el ecosistema.

9.- Núcleos zoológicos. Entre ellos distinguimos los siguientes tipos:

- a) Zoosafaris.
- b) Parques o jardines zoológicos.
- c) Zonas de circos radicados o de gira por Canarias.
- d) Reservas zoológicas.
- e) Colecciones zoológicas privadas.
- f) Granjas cinegéticas.
- g) Otras agrupaciones zoológicas.

10.- Centros para el fomento y cuidado de los animales son:

- a) Centros de cría.
- b) Residencias y refugios.
- c) Escuelas de adiestramiento.
- d) Centros de recogida de animales.
- e) Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
- f) Perreras deportivas.
- g) Centros de importación de animales.
- h) Laboratorios y centros de experimentación con animales.
- i) Centros para el acicalamiento de animales.
- j) Canódromos.
- k) Galleras y palomares.
- l) Establecimientos típicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- m) Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

11.- Establecimientos para la venta de animales de compañía son:

- a) Tiendas de animales.

b) Otros establecimientos para la compraventa de animales.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 4. Sujetos, establecimientos y actividades vinculadas por esta Ordenanza.

1.- La presente Ordenanza será aplicable a:

a) Los propietarios y/o poseedores de animales.

b) Los núcleos zoológicos, centros para el fomento y cuidado de los animales y establecimientos para la venta de animales, recogidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

c) Cualesquiera otras actividades análogas o que, de forma simultánea, ejerzan alguna de las mencionadas en el artículo 3.

2.- Los establecimientos mencionados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, estarán sujetos a la supervisión y control, por parte del servicio municipal competente, a fin de comprobar los requisitos técnico-sanitarios de obligado cumplimiento. Asimismo, estarán obligados a la previa obtención de las licencias municipales que sean precisas para su apertura y funcionamiento, en los términos que determine la legislación en vigor.

Artículo 5. Deber de colaboración.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como la legislación reguladora de la tenencia y protección de los animales, los propietarios y/o poseedores de dichos animales, los propietarios o encargados los establecimientos y centros mencionados en el artículo 3, las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales, o de cualesquiera otras actividades análogas, deberán observar el deber de colaboración que, en cada momento, se disponga por la autoridad municipal, facilitando todos aquellos datos y antecedentes que se les solicite por dicha autoridad, así como su labor de inspección.

Artículo 6. Relaciones interadministrativas.

1.- Las competencias municipales objeto de la presente Ordenanza se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información multilateral con otras Administraciones Públicas de ámbito municipal o supramunicipal.

2.- Con el fin de asegurar la efectiva prestación de los servicios de competencia municipal regulados por la ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que desarrolla dicha Ley, este Ayuntamiento, podrá concertar, en su caso, a través de los mecanismos de cooperación dispuestos por la legislación vigente (convenios, conciertos o acuerdos de colaboración), la prestación de dichos servicios de forma mancomunada con otros Ayuntamientos o Administraciones Públicas de ámbito supramunicipal.

Artículo 7. Obligaciones para con los animales.

1.- El que, por cualquier título jurídico, ostente la posesión de un animal tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la Ley 8/1991 y Decreto 117/1995, los siguientes:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas, no sólo del mismo sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado, según las exigencias propias de su especie y raza, tamaño y edad; mantenerlos en condiciones adecuadas de luz, ventilación y con posibilidad de cobijarse en condiciones climáticas adversas.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo físico y saludable.

c) Atenderlo sanitariamente y someterlo a aquellos tratamientos preventivos declarados obligatorios.

d) Adoptar las medidas necesarias de seguridad para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquellos.

e) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

f) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas del término municipal, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.

g) Facilitar su identificación a la policía o autoridad municipal competente, por alguno de los sistemas previstos por el artículo 42 del Decreto 117/1995 (véase capítulo III, sobre censo e identificación de animales).

2.- Respecto a la tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles:

a) Ésta queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas.

b) Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios de Sanidad Municipal, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios en defensa de sus derechos e intereses.

c) Corresponderá al área competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de este artículo.

d) La crianza de animales en domicilios particulares, tanto si están en terrazas, patios o azoteas, está condicionada a que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico sanitario adecuado, de bienestar y de seguridad para el animal que está criando, sus crías, y las personas.

e) Si esta crianza se realizara en más de dos ocasiones, será considerada como centro de cría y, por tanto, sometida a la legislación aplicable a estos centros.

3.- De los habitáculos y jaulas para albergar animales:

a) Los habitáculos de los animales que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aislen a estos tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta.

b) Las jaulas deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas o etológicas del animal en cuestión.

Artículo 8. Prohibiciones.

a) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de ofrecerles una protección y alimentación adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) La venta ambulante de animales o cualquier otro tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares legalmente autorizados.

d) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y seguridad del animal.

- e) Mantener a los animales en balcones, zonas comunes, trasteros y garajes de forma permanente. Asimismo, se prohíbe que los animales pernocten en cualquier otro lugar donde puedan causar molestias, entre ellas, las debidas a gritos, cantos, sonos u otros ruidos emitidos por los animales domésticos o de compañía, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas.
- f) Se prohíbe la tenencia de animales de corral, gallinas y otros similares en las casas y edificios de las zonas urbanas.
- g) No practicarle, ni permitir que se le practique, mutilaciones, excepto en caso de necesidad o por exigencia funcional, bajo estricto control veterinario.
- h) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- i) Venderlos a menores de 18 años o a incapacitados psíquicos.
- j) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos, excepto lo contemplado en el artículo 5, apartado 2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.
- k) El uso ambulante de animales como reclamo publicitario por fotógrafos, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.
- l) Queda prohibido el uso de los animales en la vía pública como elementos de reclamo publicitario. En el caso de establecimientos de venta, sólo se permitirá la exposición en el interior.
- m) Suministrarles sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas, etc. que puedan alterar el normal comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción veterinaria.
- n) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o pago de algún tipo de servicio.

Artículo 9. Adopción de medidas por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas.

En los casos de incumplimiento grave o reiterado por parte de las personas propietarias de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal podrá proceder al traslado de los animales a un centro adecuado con cargo a aquéllas, incluida la manutención, o adoptar las medidas adicionales que se consideren necesarias, incluyendo la eutanasia sin indemnización. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones, con la instrucción del expediente que se considere oportuno.

CAPÍTULO TERCERO

CENSO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

Artículo 10. Tarjeta Sanitaria.

1.- Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de 1 mes después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria que, para el caso de los perros, será la Tarjeta o Cartilla Sanitaria Canina.

2.- En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación censal del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

3.- Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y número de Colegiado del Veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

Artículo 11. Obligaciones de censo e identificación.

1.- El adquirente y/o poseedor de animales de compañía que lo sean por cualquier título, deberán inscribirlos en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento de Candelaria (mediante el cual se podrá determinar el estado de abandono, pérdida o sustracción de los mismos) dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de 1 mes después de su adquisición, cambio de domicilio del animal o traslado temporal por un período superior a tres (3) meses.

2.- El Ayuntamiento de Candelaria podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo Municipal de Animales con entidades colaboradoras.

3.- El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

4.- Los animales de compañía deberán portar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

5.- Cuando se trate de perros, la identificación será obligatoria, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

a) Identificación electrónica, por implantación de una placa microchip homologada.

b) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un profesional veterinario colegiado en ejercicio legal.

La identificación se completará mediante una placa en la que constará, al menos, el DNI. del propietario del perro.

Los gastos que conlleve la identificación correrán a cargo de la persona propietaria del animal.

6.- Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía, considerando también obligatoria la identificación, por los métodos anteriores, y el censo de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio.

7.- Para la inscripción en el Censo Municipal de Animales los pasos a seguir son los siguientes:

a) Presentación en el Registro General del Ayuntamiento de Candelaria de la solicitud habilitada al efecto, debidamente cumplimentada, en la que constarán los siguientes datos y se deberá aportar la documentación señalada:

- Datos de la persona propietaria del animal (nombre, apellidos, D.N.I., domicilio, teléfono), y de la poseedora, en caso de que sea distinta a la propietaria.

- Datos del animal (número tarjeta sanitaria, en el caso de especie canina o felina; número de microchip o número de tatuaje, en su caso; nombre, clase, especie, raza, sexo, color, domicilio habitual del animal). Se reservará un apartado para indicar la potencial peligrosidad del animal.

- Fotocopia del D.N.I. de la persona propietaria y poseedora del animal, en su caso.

- Dos fotografías tamaño carné de la persona propietaria y poseedora, en su caso.

- Dos fotografías, de frente, del animal.

- Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Oficial del animal actualizada.

- Fotocopia del título de adquirente y/o poseedor del animal, en su caso.

• En el caso de identificación por tatuaje, certificación de la persona que ha efectuado el tatuaje en la que se constate el cumplimiento de las medidas a tomar para su aplicación, así como número de Colegiado del Veterinario, sello y firma.

b) Con toda la documentación anteriormente señalada, este Ayuntamiento dará de alta al animal en el censo municipal, emitiendo un certificado de dicha operación, el cual deberá figurar adjunto a la Tarjeta o Cartilla Sanitaria.

8.- Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviese censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de un (1) mes para la debida constancia del cambio de titularidad.

9.- Quienes cediesen gratuitamente o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un (1) mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal.

10.- Cuando se produzca la muerte del animal, las personas propietarias están obligados a notificarlo en el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando la Tarjeta o Cartilla Sanitaria y una declaración jurada, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

11.- Las bajas por desaparición o robo de los animales serán notificadas por las personas propietarias en el Ayuntamiento en el plazo máximo de diez (10) días, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando la Tarjeta o Cartilla Sanitaria y copia de la denuncia, si procede.

12.- Cualquier modificación de datos del animal o de la persona propietaria deberá ser notificado en el Ayuntamiento por éste último en el plazo máximo de un (1) mes.

CAPÍTULO CUARTO

CONTROL DE ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 12. Situaciones de abandono.

1.- Se considerará que están abandonados aquellos animales que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado por carecer el animal de la identificación obligatoria.

2.- Asimismo, se considerarán abandonados los animales que deambulen por el término municipal sin su dueño o persona que se responsabilice de los mismos.

Artículo 13. Recogida y mantenimiento de animales abandonados.

1.- Según establece el apartado d) del artículo 2 del Decreto 117/1995, los animales presuntamente abandonados serán recogidos por los servicios correspondientes de este Ayuntamiento, quedando en situación de retención en el Albergue Municipal Canino, o centro que a dicho efecto disponga este Ayuntamiento, con el fin de intentar localizar a su dueño por un período mínimo de veinte (20) días naturales.

2.- Si durante ese plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario y éste dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días para poder proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento.

En todo caso, el plazo total no será inferior a veinte (20) ni superior a treinta (30) días, a contar desde la ocupación del animal.

3.- Una vez transcurridos los plazos anteriores, si los animales no han sido recuperados por sus propietarios, se procederá a promover su cesión, a darles en adopción aquellas personas o asociaciones protectoras de animales que se comprometan a atenderlos convenientemente. Estará prohibido el sacrificio salvo aquellos casos que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas.

4.- Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Sanitarios Municipales, los plazos mínimos se reducirán a 24 h.

5.- El Ayuntamiento de Candelaria podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas, y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, dirección técnica por un veterinario y atención por el personal capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

6.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos que no pudiesen seguir cuidando adecuadamente de los mismos deberán ponerlo en conocimiento de este Ayuntamiento a fin de que el mismo se ocupe de su custodia directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.

7.- Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por el personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

8.- Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

9.- Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios dispongan otra circunstancia. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

a) Identificación obligatoria.

b) Desparasitación, vacunaciones, esterilización (si han alcanzado la edad adulta o antes, de 8-12 meses).

c) Documento que haga constar las características, necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.

Artículo 14.- Recogida, incineración y enterramiento de los animales muertos.

1.- Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico se realizará la eliminación del cadáver mediante enterramiento en condiciones de seguridad y salubridad, incineración en establecimiento autorizado, o bien el propietario podrá solicitar la retirada del mismo por el Servicio Municipal correspondiente que se establezca al efecto.

2.- Queda expresamente prohibido abandonar los cadáveres de animales de compañía o depositarlos en contenedores de basura.

3.- Los particulares que hagan uso de estos servicios municipales, estarán obligados a satisfacer las tasas que a dicho efecto se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal que, publique este Ayuntamiento, que podrá recoger la exención o bonificación del precio para aquellas asociaciones protectoras de animales legalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO

NORMAS SANITARIAS Y VIGILANCIA ANTIRRÁBICA

Artículo 15. Obligaciones de vacunación.

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2.- Todos los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia, con una periodicidad anual, a partir de los tres meses de edad. Asimismo, los gatos, a efectos de procedencia y/o traslado fuera de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 2 de la Orden de 18 de marzo de 1998, conjunta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la Campaña Antirrábica.

3.- La vacunación antirrábica de los gatos, excepto lo señalado en el punto anterior, tendrá carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias.

Artículo 16. Campañas antirrábicas.

1.- Con el fin de dar cumplimiento a la obligatoriedad de vacunación antirrábica establecida en el apartado 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, este Ayuntamiento colaborará con la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en la organización y difusión, dentro del término municipal, de las Campañas Oficiales de Vacunación Antirrábicas, facilitando los locales o dispensarios para la realización del acto aplicativo de la vacuna y en virtud de la normativa vigente en esta materia.

2.- Las Campañas Oficiales de Vacunación Antirrábica se llevarán a cabo ininterrumpidamente durante todo el año natural, a excepción de los programas de vacunación que se puedan llegar a determinar por este Ayuntamiento de acuerdo con los Veterinarios de Veterinaria Asistencial respectivos.

3.- Los Veterinarios de Veterinaria Asistencial, al hacer la Campaña Antirrábica en el término municipal de este Ayuntamiento, sólo podrán recabar de los propietarios de los animales a vacunar las cantidades correspondientes a la suma del costo de la vacuna y de los documentos suplementarios, debiendo poner a la vista de los mismos un documento que relacione dicha cantidad.

Artículo 17. Lesiones producidas por animales de compañía.

1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona, deberán ser retenidos por los servicios municipales competentes con el fin de someterlos a control veterinario durante un período mínimo de quince (15) días. Se les aplicará el mismo tratamiento a aquellos animales que hayan producido lesiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia.

2.- El período de observación tendrá lugar en el Albergue Municipal Canino o centro que a dicho efecto disponga este Ayuntamiento, salvo que a petición del propietario y bajo su expresa responsabilidad, se pueda realizar dicha observación en su domicilio, siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, contando además con el apoyo de un veterinario colegiado, quien comunicará a los servicios veterinarios municipales, mediante certificado oficial veterinario, el inicio y resultado de este período de vigilancia. En caso contrario, se procederá a la confiscación del animal por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

3.- Las personas propietarias de animales causantes de lesiones están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor a la persona agredida o a sus representantes legales, así como a las autoridades sanitarias que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía competente en materia de Sanidad del Ayuntamiento, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

4.- Los gastos ocasionados al Ayuntamiento durante el período de retención y vigilancia de los animales sospechosos de padecer enfermedades deberán ser abonados por las personas propietarias de los mismos según el importe de las tasas que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

5.- Los animales abandonados cuyo dueño sea desconocido y sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según criterio de los servicios veterinarios municipales. En el supuesto de ser sacrificados está terminantemente prohibido utilizar métodos que produzcan sufrimiento al animal.

6.- Las personas que ocultasen animales enfermos con rabia, o los pusiesen en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por este Ayuntamiento, serán denunciadas ante la autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Artículo 18. Estancia de animales en vías y espacios públicos.

1.- Los animales de compañía que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán debidamente identificados, de acuerdo a los sistemas establecidos en la presente Ordenanza, y sujetos por correa o cadena con collar, estando prohibido el uso de collares de fuerza que produzcan estrangulación. La persona que conduzca el animal deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo.

2.- Está prohibido:

a) La estancia, en particular, de perros y gatos en parques y jardines públicos salvo en aquellos que se permitan por el Ayuntamiento de Candelaria mediante carteles indicativos en sus accesos.

b) El acceso y estancia de perros y gatos en los parques infantiles, áreas de juego infantil o jardines de uso por parte de los/as niños/as y su entorno con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

c) La estancia en playas y piscinas de uso público, salvo en aquellas playas que se permita por el órgano competente municipal, y se indique mediante carteles en sus accesos para conocimiento público.

d) El adiestramiento de animales en la vía y espacios públicos para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

e) Alimentar animales, en espacios públicos, evitando de esta manera, la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello. Excepcionalmente, se permite que personal autorizado, lo haga en aquellos espacios habilitados al efecto.

3.- El Ayuntamiento, dentro de sus disponibilidades urbanísticas, conforme a sus posibilidades presupuestarias y las necesidades, habilitará espacios públicos o delimitará zonas dentro de los mismos, debidamente señalizadas y estratégicamente distribuidas, para el paseo y esparcimiento de perros y otros animales de compañía, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas. Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de las personas y los animales.

4.- El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública del término municipal, deberá facilitar a la autoridad municipal que lo solicite la identificación censal del animal, por medio de alguno de los sistemas, establecidos en la presente Ordenanza. Asimismo, en los casos necesarios, se concederá un plazo de veinticuatro (24) horas para que aporte ante los servicios competentes del Ayuntamiento, la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada.

5.- En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente de este Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros guía. A dichos efectos, la autoridad municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir, al deficiente visual la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

6.- La autoridad municipal competente podrá requerir a los poseedores, propietarios o personas cuya guardia o custodia estén los animales, para que sean retirados de los lugares prohibidos. En caso de incumplir la referida orden, la retirada será realizada por la propia administración a costa del poseedor o propietario, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

7.- Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a las autoridades competentes o a sus agentes, cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.

Artículo 19. Obligaciones de recogida de los excrementos de los animales.

1.- El poseedor de un animal deberá de adoptar las medidas necesarias para evitar que éste ensucie las vías y espacios públicos, en particular, parques y jardines, dentro de las zonas urbanas.

2.- En el supuesto que el animal realice sus deposiciones en estas vías o espacios públicos, las personas que conduzcan el animal están obligadas a recogerlas, para lo cual deberá ir provisto de la bolsa o dispositivo similar adecuado, y depositarlas, de manera higiénica en los contenedores de basura o en los lugares que la Autoridad Municipal determina a tal efecto.

3.- Del incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, y a los efectos de las sanciones dispuestas en el capítulo decimocuarto de la presente Ordenanza, será responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, la persona propietaria del mismo.

Artículo 20. Transporte de los animales de compañía.

1.- El transporte de animales de compañía dentro del término municipal de Candelaria, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que estén autorizados a viajar, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en esta materia existente para cada medio de transporte público, se habrá de efectuar con arreglo a las normas establecidas en el artículo 16 del Decreto 117/1995.

2.- A dichos efectos, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas, restringiéndose el tiempo de permanencia en estos a no más de 4 horas y, si es verano, la obligación de estacionar a la sombra y con las ventanillas ligeramente abiertas.

d) No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros.

e) El transporte se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

3.- De la aceptación de animales de compañía en taxis:

a) Los animales de compañía podrán viajar en taxi si el conductor del mismo lo permite, y siempre y cuando se cumplan condiciones de higiene y seguridad.

b) En todo caso, se habrán de cumplir los requisitos establecidos en el número 2 del presente artículo, así como toda la normativa sobre transporte de animales de compañía que en cada momento esté en vigor.

c) Asimismo, los animales que así lo requieran deberán ser transportados en jaulas o en habitáculos adecuados, pudiendo trasladarse los perros u otros animales de pequeño tamaño y fácil control, si van adecuadamente sujetos por sus dueños mediante correa y collar u otro medio adecuado.

d) Quedan excluidos a estos efectos los perros guía para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados por sus propietarios o poseedores y cumplan con las normas establecidas en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, y en el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

Artículo 21. De los perros-guía.

1.- Según establece el artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como perro guía el que acompañe a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

2.- El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3.- Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales, de este término municipal, sin gasto adicional alguno, siempre que el perro cumpla la legislación en vigor, así como las normas establecidas por cada centro.

4.- Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos del término municipal acompañados de sus perros guía, siempre que dispongan de bozal para estos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en el caso en que exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario. Asimismo, el deficiente visual acompañado de perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

5.- Todo deficiente visual acompañado de su perro guía podrá utilizar los servicios urbanos o interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de los vehículos no podrán negarse a prestar el servicio siempre que el perro guía vaya provisto del distintivo especial indicativo al que se hace referencia en el apartado 1 anterior. El conductor podrá exigir que el perro -guía lleve colocado el bozal. El perro-guía deberá ir en la parte trasera del vehículo, a los pies del deficiente visual, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 22.- De los perros guardianes.

1.- Los perros guardianes en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2.- Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

3.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a los dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

4.- En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.

Artículo 23. De la entrada de animales en los establecimientos públicos.

1.- Queda expresamente prohibida la entrada, permanencia o tenencia de animales en aquellos locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

2.- Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior podrán permitir o desautorizar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición; exceptuando los perros-guía que tendrán derecho a acceder a todos los lugares públicos o de uso público, según establece el artículo 21 de la presente Ordenanza. En caso de permitir el acceso a animales, estos deberán cumplir las normas de identificación y censado y las condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 24. Molestias que ocasionen los animales al vecindario.

1.- Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir todas aquellas obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza, así como cualesquiera otras derivadas de la legislación en vigor, deberán asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.

2.- Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema. A dichos efectos se emitirán los oportunos informes por los servicios correspondientes del Ayuntamiento en los que se propondrán las medidas a adoptar con el objeto de solucionar el problema.

3.- El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario serán responsables por las molestias que aquél ocasione al vecindario.

4.- En todo caso, según establece el artículo 20 de la Ley 8/1991, este Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, otros animales o cosas, de los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, o supongan riesgo sanitario para la salud humana.

Artículo 25. Confiscación de animales maltratados.

1.- Según establece el artículo 20 de la Ley 8/1991, este Ayuntamiento procederá a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren indicios de haber sido maltratados o torturados, o presentaren síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones indebidas.

2.- La confiscación de dichos animales se podrá efectuar directamente por los servicios de este Ayuntamiento o a través de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales debidamente registradas que hayan suscrito convenios con este Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO**ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****Artículo 26. Consideraciones generales.**

1.- Con carácter genérico, se consideran todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- En particular, atendiendo a lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, se consideran perros potencialmente peligrosos los pertenecientes a las razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, y a sus cruces.

3.- También serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten todas o la mayoría de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

5.- No se considerarán en este artículo los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, lo dispuesto en la presente Ordenanza resultará de aplicación a los animales potencialmente peligrosos a los que se refiere este capítulo, considerándose además las particularidades que se especifican en los siguientes apartados y en otros artículos de la Ordenanza en los que se hiciera mención expresa a esta tipología de animales.

Artículo 27. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Identificación y registro.

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según el artículo anterior, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento de Candelaria, a petición del interesado, y una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimentar debidamente la solicitud que se disponga al efecto, con aportación de la documentación exigida.

b) Ser mayor de edad (aportar fotocopia del D.N.I., N.I.E. o Pasaporte).

c) No estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal (certificado de capacidad física).

d) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (certificado negativo de antecedentes penales).

e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante no será impedimento par la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

f) Certificado de aptitud psicológica.

g) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

h) Declaración responsable de la persona propietaria o poseedora del animal de los antecedentes de agresiones o violencia con personas y otros animales en que haya incurrido el animal.

i) Certificado de esterilización, en su caso.

j) Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Oficial actualizada.

k) Descripción, en su caso, del habitáculo que habrá de albergar al animal, con breve indicación de las medidas de seguridad adoptadas (superficie, altura, cerramiento, etc.). Adjuntar croquis del citado espacio.

l) Cuando se trate de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales potencialmente peligrosos, además deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de los D.N.I., N.I.E. o Pasaporte del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

- Fotocopia de escritura de constitución de entidad jurídica y Número de Identificación Fiscal.

- Fotocopia del certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

- Fotocopia de certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- Acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

2.- En relación a los apartados 1.c) y 1.f), los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren este artículo, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos que intervienen, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso. La realización de dichas pruebas, para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores en lo que sea de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a los que se refiere el presente artículo, y cuyo período de vigencia será de un (1) año, a contar desde la fecha de su expedición, correrá a cargo del interesado.

4.- La licencia tiene un período de validez de cinco (5) años, pudiendo ser renovada por períodos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos incluidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente municipal al que corresponda su expedición.

5.- Los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deben estar identificados mediante un microchip.

6.- Estos animales deben ser inscritos a instancia de sus propietarios en el Registro Municipal de Animales en el plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia, observándose además lo siguiente:

- a) En el Registro se harán constar los datos que se especifican en la licencia, aportándose la documentación señalada anteriormente, así como el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite con periodicidad anual la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

b) Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con la muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

c) Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, muerte, o traslado del animal de esta comunidad autónoma a otra con carácter permanente o por un período superior a tres (3) meses, haciéndose constar asimismo en su hoja registral.

En el caso de sustracción o pérdida, tal circunstancia deberá ser notificada al mencionado Registro en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

d) Cualquier otra modificación de los datos correspondientes al animal que figuren el Registro deberá ser notificada al órgano municipal competente en el plazo de quince (15) días a partir de que se ésta se produzca.

e) La inscripción en el Registro se completará con la entrega a las personas propietaria y poseedora del animal, en su caso, de un documento que certificará los datos tanto del animal como de las personas propietaria y poseedora, en su caso; los datos de la licencia municipal y de la inscripción registral (censal).

Artículo 28. De la tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos.

1.- Además de lo establecido en el capítulo sexto de la presente Ordenanza, las personas propietarias de animales potencialmente peligrosos han de observar los siguiente:

a) La presencia de animales potencialmente peligrosos en vías o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación a las que se refiere el artículo anterior.

b) En el caso de perros potencialmente peligrosos, estos tienen que cumplir, además, las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- Llevar obligatoriamente un bozal homologado y apropiado para la tipología racial de cada animal.
- Ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible y de longitud inferior a dos metros, sin que ocasionen lesiones al animal.
- Han de ser conducidos por mayores de edad.
- No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.
- Tomar las medidas de seguridad adecuadas y necesarias para evitar molestias, perjuicios y/o lesiones a personas, otros animales y bienes.
- c) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados a no ser que se disponga de instalación, habitáculo o recinto con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las persona o animales que accedan o se acerquen a estos lugares, esto es:
 - Las paredes y las vallas tiene que ser suficientemente altas y consistentes, y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión que ejerza el animal.
 - Las puertas tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del entorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir los mecanismos de seguridad.
 - El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un animal potencialmente peligroso.
 - Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Las condiciones señaladas en el apartado c) serán verificadas por el técnico competente designado por la autoridad municipal. Este informe será solicitado previamente, y habrá de ser favorable, para la concesión de la licencia.

d) La esterilización de animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal. En los casos de transmisión de la titularidad, la persona que transmite deberá entregar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que animal no padeció dolor o sufrimiento innecesarios.

Artículo 29. Del comercio y transporte de animales potencialmente peligrosos.

1.- Del comercio de animales potencialmente peligrosos:

a) La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o la persona que transmite el animal, como el adquiriente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo 27 de la presente Ordenanza.

b) La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

c) La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

d) Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Posesión de licencia vigente por parte del vendedor.
 - Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 - Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia correspondiente.
- e) Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 27.
- f) En cualquiera de las operaciones citadas anteriormente que no se cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

2.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa vigente sobre bienestar del animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, otros animales y bienes, durante los tiempos de transporte, espera, carga y descarga.

Artículo 30. Del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos.

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa habrá de efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la Dirección General competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias, en virtud del Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- Procedimiento y requisitos para la obtención del certificado de capacitación:

a) Solicitud del certificado de capacitación debidamente cumplimentada, según modelo de impreso anexo en el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se dirigirá al órgano con competencias en materia de seguridad del Gobierno de Canarias, y podrá ser presentada en los registros de cualquier órgano administrativo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de la Administración del Estado, o en el Registro General de este Ayuntamiento.

b) La documentación a aportar será la siguiente:

- D.N.I., N.I.F., Pasaporte, certificado de residencia o cualquier otro documento de identificación personal.
- Certificado de aptitud física y psicológica.
- Certificado negativo de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado acreditativo de haber superado el curso de formación previa, de conformidad con lo que se establezca por Orden del Consejero con competencias en materia de seguridad.
- Acreditación de experiencia en la tenencia de animales potencialmente peligrosos durante un mínimo de cinco (5) años.
- Copia de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Finalidad del adiestramiento.
- Disponibilidad de las instalaciones y alojamiento que cuenten con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales y que cumplan las disposiciones comunes exigibles a todos los establecimientos destinados al fomento y cuidado de los animales de compañía recogidos en Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, así como en la presente Ordenanza.
- Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.
- Declaración responsable de no estar incapacitado para el desempeño de la actividad.

c) El procedimiento finalizará mediante resolución del director General competente en materia de seguridad otorgando o denegando el certificado de capacitación. De no recaer resolución en el plazo de tres meses se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

4.- Obligaciones de los titulares de certificados de capacitación:

a) Mantener las condiciones que sirvieron para la obtención del mencionado certificado de capacitación e informar al órgano competente de cualquier modificación,

así como de cualquier cambio en relación al centro o instalaciones donde se va a realizar la práctica de la actividad.

b) Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Municipal de Animales la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a una animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación del mismo, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 31. De lesiones causadas por animales potencialmente peligrosos.

1.- La persona propietaria o poseedora del animal habrá de facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a la persona propietaria del animal agredido, y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

2.- Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas (h) posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias municipales, y ponerse a su disposición.

3.- Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente, a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de quince (15) días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria siendo los gastos ocasionados a cargo de la persona propietaria o poseedora.

4.- Los veterinarios clínicos que ejerzan su actividad en el municipio de Candelaria tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se entenderá de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la administración municipal y tendrá que especificar la potencial peligrosidad de los animales a efectos de considerarlos como tales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS ASOCIACIONES COLABORADORAS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 32. Relaciones de colaboración.

1.- Según establecen tanto la Ley 8/1991 como el Decreto 117/1995, este Ayuntamiento, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales legalmente constituidas, funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia, tales como:

a) Recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños o poseedores.

b) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados por la ley o durante la cuarentena que establezca la legislación sanitaria vigente.

c) Denunciar y recoger animales domésticos que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por presentar indicios de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, o se encontraran en instalaciones indebidas.

d) Denunciar y recoger animales de compañía que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad descanso de los vecinos.

e) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos, y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante este Ayuntamiento u otra autoridad competente para la instrucción, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 33.- Requisitos y obligaciones de las Asociaciones.

1.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 81/1991, serán consideradas Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como de utilidad pública.

2.- Según establece el artículo 21 del Decreto 117/1995, para ser declarada Asociación Colaboradora para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias, la asociación deberá reunir, además de los requisitos mencionados en el número anterior, los siguientes:

a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos.

b) Estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, sección quinta.

c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autonómica de Canarias, establece para ser declarada Entidad Colaboradora.

d) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales durante al menos los dos años anteriores a la inscripción.

3.- Asimismo, estas asociaciones deberán cumplir las instrucciones que, en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales, dicte la Administración competente.

4.- Deberán disponer de un servicio veterinario para el control higiénico sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizar a los animales.

5.- Las Asociaciones colaboradoras para la Defensa y Protección de los animales de Compañía que mantengan acuerdos de colaboración con este Ayuntamiento, quedan obligadas a comunicar al mismo cualquier cambio de los datos con los que figuren inscritas en el Registro, o modificaciones substanciales que se produzcan en ellas, en el plazo de tres meses desde la modificación.

6.- Este Ayuntamiento suspenderá sus relaciones de colaboración con aquellas Asociaciones que incumplan cualesquiera de las obligaciones a que se hace referencia en la presente Ordenanza o los requisitos que vienen a establecer la Ley 8/1991 o el Decreto 117/1995.

CAPÍTULO NOVENO

EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS

Artículo 34. Definición y requisitos.

1.- Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

2.- Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, será preceptiva la previa autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad Animal. La solicitud para dicha autorización se presentará con antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, debiendo ir acompañada de memoria que comprenda los aspectos detallados en el artículo 48 del decreto 117/1995, que desarrolla la Ley 8/1991, de Protección de los Animales.

3.- Con independencia de lo establecido en el artículo, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, de

fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

4.- La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

b) Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.

c) Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

d) En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

e) La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades derivadas del artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

5.- Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento de Candelaria en materia de Sanidad, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

6.- En todo caso, los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar la procedencia de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

7.- Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal de Candelaria deberán obtener el permiso del órgano competente del Ayuntamiento y estar en posesión de la autorización del servicio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO DÉCIMO

ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 35. Definición y requisitos.

1.- En este capítulo se incluyen los establecimientos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación de los mismos.

2.- Este tipo de establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

a) Estar inscritos en la sección correspondiente del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

c) Disponer de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.

d) Contar con los medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno, debiéndose efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente y siempre que sea necesario.

e) Tener instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y quede asegurado que no se escapen. En estos habitáculos habrá agua y comida, y en cada uno figurará una ficha en la que conste: nombre común y científico del animal, medida máxima que puede alcanzar el animal adulto, particularidades alimentarias y procedencia del animal (criado en cautividad u objeto de captura).

f) Disponer de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y como mínimo, especie, raza, edad, sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

g) Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

3.- El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

a) Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, raza, signos particulares, sexo, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.

b) Autocertificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

c) Descripción de las características principales, hábitos alimenticios y de manejo del animal en cuestión, los cuales habrán de ser conocidos por el vendedor, de modo que éste se asegure de que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

d) Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de los quince (15) días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

4.- En el caso de perros y gatos, se entregará además:

a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde consten dichas vacunaciones.

b) Compromiso oficial d entrega, en su caso, del documento de inscripción del animales en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

c) El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

5.- En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, C.I.T.E.S.), el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de la venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

6.- No podrán ser objeto de comercialización aquellas especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esta actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

7.- En cumplimiento del Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y por profesionales, el vendedor deberá expedir y entregar factura por la operación realizada.

8.- Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía, deberán tener suscrito mediante contrato las prestaciones de asesoramiento de un profesional veterinario autorizado a fin de establecer las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de éste no excluye la posible responsabilidad del vendedor ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

9.- No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni en las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública.

10.- En todo caso, los mamíferos no podrán ser comercializados antes de finalizar el período de lactancia y de que el animal sea capaz de ingerir por sí mismo alimentos sólidos, no pudiendo ser nunca menor la edad de venta de los 35 días.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 36. Definición y requisitos.

1.- El contenido de este capítulo se aplicará a los siguientes establecimientos: guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicos, centros de acicalamiento y en general todo establecimiento donde los animales de compañía permanezcan durante espacios de tiempo prolongado.

2.- Se considerarán criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen al menos cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

3.- Se considerarán guarderías, a efectos de esta Ordenanza, establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores. Estos animales poseerán la cartilla o tarjeta sanitaria oficial en la que consten las vacunaciones, así como la documentación acreditativa de estar identificados según la normativa en vigor.

4.- Se considerarán centros para el acicalamiento, a efectos de esta Ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales de compañía: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos y estéticos.

5.- Queda prohibido la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, en caso de que no estén prescritos y bajo la atenta supervisión de un facultativo veterinario.

6.- El manejo con los animales será siempre de acuerdo a lo establecido en la Ley 8/1991, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995 que la desarrolla, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que les suponga un sufrimiento innecesario.

7.- Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos, se produzcan molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras oportunas y en su defecto serán ubicados con el suficiente alejamiento del núcleo urbano.

8.- Los establecimientos a los que se refiere este capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoosanitario, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.

b) Dotación de agua potable.

c) Facilidades para la eliminación de excretas y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro para la salud pública, ni ninguna clase de molestias.

- d) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- e) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños al establecimiento.
- f) Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise, debiéndose efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones periódicamente y siempre que sea necesario.
- g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- h) Instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos y quede asegurado que no se escapen.
- i) Disponer de servicio veterinario responsable del asesoramiento técnico-sanitario, de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, así como de un programa de manejo adecuado para que dichos animales se mantengan en buen estado de salud.
- j) Disponer de registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.
- k) Suministrar a este Ayuntamiento u otra autoridad competente cuanta información, de carácter zoonosanitario, le sea solicitada.
- l) Estar inscritos en la sección correspondiente del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.
- m) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de apertura.
- n) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa o cartel en el que se indique el nombre del establecimiento y su denominación.
- o) Los centros de acicalamiento quedan exentos del cumplimiento de los apartados d), i) y j).
- p) Los picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos ecuestres deberán cumplir en todo momento con las medidas de sanidad, de bienestar de los animales, medioambientales y de seguridad de las personas.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 37. Definición y requisitos.

1.- Los establecimientos dedicados a consultas y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio y hospitalario se clasificarán en:

- a) Consultorio veterinario: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
- b) Clínica veterinaria: conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
- c) Hospital veterinario: además de las condiciones requeridas para las clínicas veterinarias, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

2.- Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines que se destine.

3.- La apertura y funcionamiento de un consultorio, clínica u hospital veterinario requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, así como el resto de actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento.

4.- Los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación.

5.- Para la concesión de la licencia municipal de apertura, los consultorios, clínicas y hospitales tendrán que estar dados de alta en la correspondiente sección del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife.

6.- En el caso de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (C.S.N.), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de estos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológica.

7.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán la normativa que las regulan y además:

a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.

b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

c) Dispondrán de agua fría y caliente.

d) Se adoptarán medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

e) Contarán con equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

f) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos y, en cualquier caso, serán eliminados de conformidad con la normativa al respecto.

g) Dispondrán de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

h) En caso de efectuarse actividades de peluquería se requerirá una sala aparte.

8.- Se prohibirá tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin según lo establecido en los artículos anteriores.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

DE LOS ANIMALES SILVETRES Y EXÓTICOS

Artículo 38. Consideraciones generales.

1.- Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.

2.- Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

3.- La tenencia de animales exóticos y peligrosos, así considerados por su potencial comportamiento agresivo o por pertenecer a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Candelaria, ante el que se debe acreditar: disposición de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

4.- Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios públicos. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 39. De las infracciones.

1.- Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulnere sus prescripciones o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

2.- Las infracciones se tipificarán como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación.

3.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligatoriedad de identificar y censar a los animales, en los casos establecidos en la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 19 referente a la recogida de excrementos en la vía pública.

c) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

d) La vulneración de lo establecido en la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995, o esta Ordenanza, respecto al transporte y permanencia de animales en vehículos.

e) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida o a quienes la Ley prohíba su adquisición.

f) La tenencia de animales en solares abandonados o en cualquier otra ubicación donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia, así como la tenencia que genere molestias, entre otras las ocasionadas por ladridos, olores o faltas de higiene de los animales en su entorno.

g) La no-tenencia o la tenencia incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento sanitario obligatorio, por parte de los centros afectos en esta Ordenanza.

h) Circular por las vías públicas sin ir sujetos con correa o cadena y collar, y en el caso de previsible agresividad, bozal.

i) La agresión de animales a otros animales.

j) El abandono de los animales muertos en la vía pública.

K) Los incumplimientos de las normas contenidas en esta ordenanza que no estén tipificados como graves o muy graves.

4.- Son infracciones graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas leves.
- b) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.
- c) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la vacunación antirrábica.
- d) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales, sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- e) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información y documentación inexacta o falsa.
- f) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas en los plazos indicados en esta Ordenanza.
- g) Aquellas situaciones que, por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, den lugar a lesiones a personas, animales o bienes públicos o privados.
- h) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones, establecidos en la Ley 8/1991, Decreto 117/1995, o en la presente Ordenanza.
- i) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.
- j) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.
- k) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- l) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.
- m) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad maltrato o sufrimiento sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- n) El uso de animales por parte de los fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.
- ñ) Las molestias ocasionadas por ladridos continuos, cuando hayan quedado acreditadas en virtud de tres diligencias policiales, en un período mínimo de un mes.

5.- Son infracciones muy graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.
- b) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y en la presente Ordenanza.
- c) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 8/1991.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto por la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995 que viene a desarrollar dicha Ley y esta Ordenanza.

e) Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El abandono de animales.

h) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991, Decreto 117/1995 o esta Ordenanza.

j) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud pública.

6.- En materia de animales potencialmente peligrosos:

a) Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:

- Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y de cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya identificado como los que no lleven ninguna identificación, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- La organización o celebración de concursos, ejercicios exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación de ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

b) Serán infracciones graves:

- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- No tener el animal identificado y omitir su inscripción en el registro municipal.
- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ordenanza.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

c) Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, o en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no comprendidas en los apartados a) y b) de este punto 6.

Artículo 40. De las sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en los puntos 3, 4 y 5 del artículo anterior, serán sancionadas con multas, las cuantías que a continuación se indican: según

a) Las infracciones leves con multas de 30,05 a 150,25 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

2.- En materia de animales potencialmente peligrosos:

a) Las infracciones leves con multas de 150,25 a 300,51 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 300,51 a 2.404,05 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de 2.404,05 a 15.025,30 euros.

d) Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción y omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia.

4.- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado, así como lo exigible por vía penal. En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 73, miércoles 17 de mayo de 2006 8801

5.- Asimismo, la infracción sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción. En el caso de animales potencialmente peligrosos, las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación.

6.- La comisión de las infracciones previstas por los apartados 4 y 5 del artículo anterior podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez (10) años.

7.- Si durante la tramitación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la tenencia de un animal potencialmente peligroso sin licencia, tipificada como infracción muy grave en el artículo 39.6 a) de la presente ordenanza, el responsable obtiene la preceptiva licencia, se podrá aplicar una reducción del 90 % del importe de la multa propuesta.

Artículo 41. Procedimiento sancionador.

1.- El Ayuntamiento de Candelaria es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en los términos establecidos en los artículos 67, 69 y 71 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, en lo referente a infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, y demás disposiciones que sean de aplicación, así como las incluidas en esta Ordenanza, excepto en el caso de animales potencialmente peligrosos, en el que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma y municipales competentes en cada caso. El Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Reglamento Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para la guarda y defensa de la Comunidad Autónoma de Canarias, prevé en su artículo 14, que en materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por la Dirección General competente en materia de seguridad cuando ésta tenga conocimiento de la comisión de algún hecho tipificado en el artículo 13 de la Ley 50/1999, que afecte al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Cuando tales hechos sean conocidos por las Corporaciones Locales éstas darán inmediato traslado al referido órgano a los efectos de que por éste se inicie e instruya, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

Se entenderá que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias cuando las infracciones administrativas sean consecuencia:

- a) Del incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.
- b) Del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos acreciendo del preceptivo certificado de capacitación.
- c) Por adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la Ley.

Los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias competentes para sancionar en esta materia serán:

- Por infracciones leves y graves, la Dirección General competente en materia de seguridad.
- Por infracciones muy graves la Consejería competente en la citada materia.

Para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, el Ejercicio de la Potestad Sancionadora corresponde a los Ayuntamientos.

2.- El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará también al instructor y secretario del expediente, los cuales podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El Decreto citado deberá ser notificado a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPPS).

4.- Cursada la notificación a la que se refiere el apartado anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RPPS).

5.- A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor, propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, infracción que constituya, persona o personas responsables, sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

6.- La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince (15) días para formular alegaciones. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RPPS).

7.- La imposición de sanciones tipificadas tanto por la Ley 8/1991, como por esta Ordenanza, corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Al Alcalde de este Ayuntamiento, Concejalía u órgano en que delegue, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Pleno de este Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.
- c) A la Administración Autónoma de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

8.- Las sanciones serán notificadas a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

9.- El importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas del mismo, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma de Canarias.

10.- En el caso de impago de la sanción impuesta, este Ayuntamiento ejercerá la facultad de ejecución por apremio sobre el patrimonio, de conformidad con lo establecido en la normativa específica que regula el Procedimiento Administrativo Común, por parte de la administración que haya impuesto efectivamente la sanción.

11.- Las faltas administrativas contempladas en este Reglamento prescribirán en el plazo de seis (6) meses, en la forma dispuesta en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12.- En todo lo previsto en la presente Ordenanza, en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RPPS).

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- Lo previsto en la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Todas las actividades reguladas en esta Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento de Candelaria, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y licencias pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

1.- La Alcaldía, a través del/de la Concejal/a Delegado/a de Sanidad, quedará facultada para dictar cuantos bandos, órdenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del Sr. Concejal Delegado de Gabinete de Alcaldía, Personal, Régimen Interior, Cementerios, Relaciones Institucionales y Protocolo D. José Francisco Pinto Ramos, en virtud de delegación

efectuado por Decreto 2350/2011, de 13 de junio, en Candelaria, a 14 de mayo de 2015.

V.º B.º: Concejal Delegado de Gabinete de Alcaldía, Personal, Régimen Interior, Cementerios, Relaciones Institucionales y Protocolo (por delegación efectuada por Decreto 2350/2011, de 13 de junio).